

ACUERDO No. 64-2025
Guatemala, 30 de abril de 2025

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala, el Procurador General de la Nación es la máxima autoridad de la Procuraduría General de la Nación; por tal razón, debe promover gestiones, así como los parámetros y lineamientos de trabajo que sean necesarios para el correcto funcionamiento de la Institución.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 108, faculta a la Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia para ejercer acciones específicas que van encaminadas a la representación legal de niños, niñas y adolescentes que carecen de ella, la dirección de oficio, a requerimiento de parte o de juez competente de la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos; interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección, así mismo, evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala que reconocen derechos de la Niñez y Adolescencia.

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo 056-2018, se emitió el Reglamento de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, el cual posterior a su implementación, y, con más de seis años, ya no responde de forma integral a las funciones que la institución desarrolla en el tema de protección integral a la niñez y adolescencia a nivel nacional, lo cual demanda una innovación en la prestación de servicios y el fortalecimiento de las funciones asignadas en la materia, a través de la reestructuración de áreas y eliminación de dependencias que no son funcionales dentro del actuar de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, y para armonizar con las acciones que la Procuraduría General de la Nación realiza en pro y beneficio de la niñez y adolescencia amenazada y violada en sus Derechos Humanos, dicha normativa debe ser reformada.

POR TANTO

En el ejercicio de la función que le confiere el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y en el uso de las facultades que le confieren los artículos 1 y 2 del Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala y artículo 108 del Decreto Número 27-2003 "Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia" del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA

REFORMAS AL ACUERDO NÚMERO 056-2018 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN "REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN"

ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo 8, el cual queda así:

"Artículo 8. Acceso en el propio idioma. El niño, niña o adolescente tiene derecho a recibir información clara y precisa en su idioma materno, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales, su contenido y consecuencias, de acuerdo a su edad y madurez; y tiene derecho a expresarse en su propio idioma. Cuando sea requerido será asistido por un intérprete.

En todas las actuaciones que se efectúen, se coordinará con las entidades públicas y/o privadas que brinden este servicio, haciendo uso de los diferentes mecanismos de comunicación para velar por la estricta observancia de este principio."

ARTÍCULO 2. Se reforma el artículo 9, el cual queda así:

"Artículo 9. Pertinencia Cultural. El niño, niña o adolescente tiene derecho a que se respeten elementos propios de su cultura, tales como idioma, traje, formas de organización social, valores, vínculos con personas significativas, prácticas religiosas, prácticas culturales, costumbres, tradiciones, prácticas ancestrales y concepciones cosmogónicas.

La pertinencia cultural del servicio será observada en la atención y el abordaje del caso, así como en la construcción del expediente y en cada una de las acciones que se adopten, pudiendo comprender también la coordinación con autoridades ancestrales o locales."

ARTÍCULO 3. Se reforma el artículo 19, el cual queda así:

"Artículo 19. Responsabilidad administrativa. Los funcionarios, auxiliares administrativos, profesionales, servidores y prestadores de servicios de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia están obligados a dejar constancia de las actuaciones en el sistema informático de la entidad, por tanto, el ingreso y la actualización constante e inmediata de la información es responsabilidad directa según las atribuciones designadas a cada uno de ellos, bajo el control directo de la autoridad administrativa de la Delegación o Sede, según sea el caso. El incumplimiento, en cuanto al ingreso y actualización del estado de la información de cada una de las denuncias, expedientes, y actuaciones constituirán faltas, debiendo la autoridad administrativa correspondiente hacerlo del conocimiento de la unidad encargada, para los efectos sancionatorios correspondientes. Los procedimientos administrativos se registrarán por la Ley de Servicio Civil y su reglamento."

ARTÍCULO 4. Se reforma el artículo 23, el cual queda así:

"Artículo 23. Espacios físicos adecuados para los niños, niñas y adolescentes. La Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia contará con espacios físicos apropiados para la atención de niños, niñas y adolescentes. Las áreas de espera y entrevista serán adecuadas para la interacción familiar, seguridad y dignidad de los niños, niñas y adolescentes y tomarán en cuenta la pertinencia cultural de los usuarios.

En el caso de las Delegaciones Regionales, se velará que la atención de niños, niñas y adolescentes, se realice en espacios apropiados que atiendan a los principios de Interés Superior del Niño y No Victimización Secundaria."

ARTÍCULO 5. Se reforma el artículo 28, el cual queda así:

"Artículo 28. Organización. La Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia se integra por las siguientes dependencias:

- a. Procurador de la Niñez y la Adolescencia
- b. Área de Recepción, Registro, Análisis y Atención de Denuncias
- c. Área de Atención Interinstitucional
- d. Área de Protección Judicial
- e. Área Penal
- f. Área de Familia y Jurisdicción Voluntaria
- g. Área de Atención a Niñez Migrante y Sustracción Internacional
- h. Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH"

ARTÍCULO 6. Se reforma el artículo 30, el cual queda así:

"Artículo 30. Funciones del Procurador de la Niñez y la Adolescencia. Corresponde al Procurador de la Niñez y la Adolescencia:

- a) Ejercer la jefatura de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia;
- b) Procurar la protección integral de la niñez y adolescencia amenazada o vulnerada en sus derechos;
- c) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales en materia de niñez y adolescencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;
- d) Velar por el buen funcionamiento de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia;
- e) Emitir directrices, lineamientos o instrucciones para la atención y seguimiento de los casos de niños, niñas o adolescentes;
- f) Coordinar con el Jefe de la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, la ejecución de acciones y decisiones que permitan una respuesta efectiva en la búsqueda, localización y resguardo de niños, niñas y adolescentes desaparecidos;
- g) Coordinar, bajo las instrucciones del Despacho Superior, con otras entidades del sistema de protección de la niñez y la adolescencia;
- h) Realizar acciones con los consulados acreditados en Guatemala y con otros ubicados en el extranjero, para la protección de las niñas, niños y adolescentes en casos concretos, informando de lo actuado al Despacho Superior;
- i) Representar al Procurador General de la Nación en mesas técnicas y eventos públicos o académicos de la materia, en los que fuere nombrado;

- j) Iniciar los procedimientos administrativos o disciplinarios pertinentes;
- k) Coordinar con la Dirección de Delegaciones lineamientos y aspectos técnicos que deban cumplirse en cada una de las Delegaciones Regionales.
- l) Otras que le sean asignadas por el Procurador General de la Nación."

ARTÍCULO 7. Se deroga el artículo 31, en virtud de la reforma contenida en el Artículo 5 del presente Acuerdo que reformó el Artículo 28 del Acuerdo 056-2018 de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO 8. Se deroga el artículo 32, en virtud de la reforma contenida en el Artículo 5 del presente Acuerdo que reformó el Artículo 28 del Acuerdo 056-2018 de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO 9. Se reforma el artículo 33, en relación a la modificación del nombre del Área de Recepción y Análisis de Denuncias por el nombre de Área de Recepción, Registro, Análisis y Atención de Denuncias, así como la absorción de la definición del Área de Constatación, el cual queda así:

"Artículo 33. Área de Recepción, Registro, Análisis y Atención de Denuncias. El Área de Recepción, Registro, Análisis y Atención de Denuncias es la encargada de recibir y registrar las denuncias, relacionadas a la presunta amenaza o vulneración de derechos; analizar y atender las mismas, para esclarecer los hechos denunciados y adoptar las acciones urgentes para resguardar la vida e integridad del niño, niña o adolescente, de conformidad con la Ley.

Para el ejercicio de sus funciones podrá contar con abogados, psicólogos, trabajadores sociales, procuradores jurídicos, investigadores, asesores y personal de apoyo que sean necesarios."

ARTÍCULO 10. Se reforma el artículo 34, el cual queda así:

"Artículo 34. Funciones del Área de Recepción, Registro, Análisis y Atención de Denuncias. Corresponde al Área de Recepción, Registro, Análisis y Atención de Denuncias:

- a. Recibir las denuncias que ingresen a la institución por cualquier vía;
- b. Registrar y actualizar en el sistema informático, los datos obligatorios y no obligatorios necesarios para dar seguimiento a cada una de las denuncias; y asignar número de correlativo;
- c. Identificar el derecho amenazado o vulnerado;
- d. Proceder de oficio cuando tenga conocimiento de una presunta amenaza o vulneración de derechos;
- e. Orientar a la víctima o peticionario;
- f. Analizar la presunta amenaza o vulneración de derechos para determinar si requiere una constatación, intervención judicial o si puede ser resuelta mediante la vía no judicial a través de la coordinación interinstitucional;
- g. Determinar las líneas de investigación preliminar;
- h. Derivar para la elaboración de plan de protección al Área de Atención Interinstitucional, cuando lo amerite el caso;
- i. Coordinar con entidades públicas y privadas para atender el caso, cuando sea pertinente;
- j. Presentarse al lugar donde presuntamente se encuentra el niño, niña o adolescente amenazado o violado en sus derechos y constatar el estado en que se encuentra;
- k. Realizar la investigación preliminar del hecho;
- l. Realizar las derivaciones pertinentes del caso;
- m. Cuando proceda, resguardar o adoptar la medida pertinente para proteger al niño, niña o adolescente;
- n. Establecer la existencia de un recurso familiar o comunitario que pueda responsabilizarse del niño, niña o adolescente, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable;
- o. Registrar y actualizar en el sistema informático las diligencias realizadas, incluyendo los datos obligatorios y no obligatorios, en caso los hubiere.

En lo que corresponda estas funciones se ejecutarán en coordinación con el Área de Protección Judicial y el Área de Atención Interinstitucional."

ARTÍCULO 11. Se deroga el artículo 35 por absorción del Área de Constatación por el Área de Recepción y Análisis de Denuncias para la creación del Área de Recepción, Registro, Análisis y Atención de Denuncias de acuerdo lo establecido en el artículo 7 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. Se deroga el artículo 36 por absorción del Área de Constatación por el Área de Recepción y Análisis de Denuncias para la creación del Área de Recepción, Registro, Análisis y Atención de Denuncias de acuerdo lo establecido en el artículo 8 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13. Se reforma el artículo 40, el cual queda así:

"Artículo 40. Funciones del Área de Protección Judicial. Corresponde al Área de Protección Judicial:

- a. Promover proceso de protección judicial cuando exista una amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas o adolescentes;
- b. Realizar la evaluación e investigación de los hechos alegados y establecer la existencia de amenaza o violación de derechos humanos;
- c. Derivar al Área de Atención Interinstitucional para la elaboración del plan de protección, cuando lo amerite el caso;
- d. Establecer la existencia de un recurso familiar idóneo que pueda responsabilizarse del niño, niña o adolescente;
- e. Evacuar las audiencias señaladas dentro del proceso de protección;
- f. Con base al artículo 121 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, podrá solicitar a otras instituciones medios probatorios; y pronunciarse sobre los medios de prueba aportados por otros sujetos procesales, así mismo presentar los medios de convicción pertinentes para esclarecer el hecho y proteger adecuadamente al niño, niña o adolescente;
- g. Solicitar el otorgamiento o modificación de la medida de protección idónea para el caso concreto;
- h. Solicitar audiencias de verificación de la medida para comprobar si la situación del niño, niña o adolescente ha variado;
- i. Ejercitar los recursos procesales pertinentes para defender los intereses del niño, niña o adolescente;
- j. Promover los procesos de desinstitucionalización de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran abrigados en instituciones, de acuerdo al estudio de los casos individualmente, en coordinación con el Área de Atención Interinstitucional para lo que haya lugar;
- k. Registrar y actualizar en el sistema informático las diligencias realizadas."

ARTÍCULO 14. Se reforma el artículo 41, el cual queda así:

"Artículo 41. Área Penal. El Área Penal es la encargada de representar legalmente a los niños, niñas y adolescentes víctimas de un ilícito penal que carecen de representación o cuando exista conflicto de intereses entre la víctima y su representante legal.

Para el ejercicio de sus funciones contará con los equipos multidisciplinarios integrados por abogados, psicólogos, trabajadores sociales, auxiliares jurídicos, investigadores, asesores y personal de apoyo que sea necesario."

ARTÍCULO 15. Se reforma el artículo 42, el cual queda así:

"Artículo 42. Funciones del Área Penal. Corresponde al Área Penal:

- a. Presentar denuncia penal cuando se tienen conocimiento de la comisión de un ilícito penal contra un niño, niña o adolescente;
- b. Derivar al Área de Atención Interinstitucional para la elaboración del Plan de Protección, cuando lo amerite el caso;
- c. Representar legalmente al niño, niña o adolescente víctima de delito penal;
- d. Realizar acciones penales congruentes con las acciones realizadas dentro del proceso de protección judicial, es decir deben ser complementarias y no provocar la victimización secundaria;
- e. Constituirse como querellante adhesivo dentro del proceso penal para proponer al Ministerio Público los medios de investigación que estime pertinentes, dar seguimiento a la investigación y pronunciarse sobre todos los actos a lo largo del proceso;
- f. Ejercitar el derecho a la reparación digna en los casos de los niños, niñas y adolescentes;
- g. Ejercitar los recursos procesales pertinentes para defender los intereses del niño, niña o adolescente;
- h. Registrar y actualizar en el sistema informático las diligencias realizadas."

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

ARTÍCULO 16. Se reforma el artículo 44, el cual queda así:

"Artículo 44. Funciones del Área de Familia y Jurisdicción Voluntaria. Corresponde al Área de Familia y Jurisdicción Voluntaria:

- a. Analizar el caso concreto y emitir opinión en apego a los intereses del niño, niña o adolescente y la no vulneración de sus derechos humanos;
- b. Emitir opinión o dictamen cuando sea requerido, apersonarse y solicitar previos cuando sea procedente;
- c. Recabar la expresión de opinión del niño, niña o adolescente en función de su edad y madurez durante el trámite del procedimiento, auxiliándose para ello de los medios que eviten la victimización secundaria;
- d. Analizar jurídicamente los expedientes para verificar si cumplen o no con los requisitos legales para su plena validez;
- e. Realizar el análisis respectivo en los casos de pérdida de la patria potestad, guarda y custodia, relaciones familiares y todos los demás que sean remitidos por los Juzgados de Familia, emitiendo la opinión respectiva, atendiendo el interés superior del niño, niña o adolescente;
- f. Representar legalmente los intereses de niños, niñas y adolescentes atendiendo que no se vulneren los derechos humanos de los mismos, en los casos en que sea procedente;
- g. Realizar el análisis procedente en las diligencias judiciales para la autorización, emisión o renovación de pasaporte cuando uno de los padres no otorga la autorización;
- h. Realizar el análisis procedente en las diligencias judiciales en casos de utilidad y necesidad en la disposición de bienes de niños, niñas y adolescentes;
- i. Realizar el análisis procedente en las diligencias judiciales para la disposición de bienes en casos de indemnización por fallecimiento de los padres y procesos sucesorios a favor de niños, niñas y adolescentes;
- j. Realizar el análisis procedente en las diligencias judiciales en los casos post mortem en los que se requiera por parte del Órgano jurisdiccional competente emitir opinión;
- k. Intervenir en procesos notariales y judiciales en las diligencias de asiento extemporáneo, cancelación o rectificación de partida de nacimiento; y cambio de nombre que se refieran a niños, niñas y adolescentes;
- l. Registrar y actualizar en el sistema informático las diligencias actualizadas;"

ARTÍCULO 17. Se reforma el artículo 45, el cual queda así:

"Artículo 45. Área de Atención a Niñez y Adolescencia Migrante y Sustracción Internacional.

El Área de Atención a Niñez y Adolescencia Migrante y Sustracción Internacional desarrolla los procesos de atención a niñez y adolescencia guatemalteca migrante retornada no acompañada, repatriación de niñez y adolescencia extranjera no acompañada en territorio guatemalteco, atención de los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, atención y seguimiento de casos de niñas, niños y adolescentes guatemaltecos que se encuentran en el extranjero no acompañados o en situación de vulnerabilidad por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para el ejercicio de sus funciones contará con un equipo multidisciplinario integrado por psicólogos, trabajadores sociales, abogados, investigadores, asesores y personal de apoyo que sea necesario."

ARTÍCULO 18. Se reforma el artículo 47, el cual queda así:

"Artículo 47. Funciones del Área de Atención a Niñez y Adolescencia Migrante y Sustracción Internacional. Corresponde al Área de Atención a Niñez y Adolescencia Migrante y Sustracción Internacional:

- a. Coordinar de forma institucional e interinstitucional, la recepción de los niños, niñas o adolescentes retornados no acompañados que ingresen por cualquier frontera;
- b. Acompañar en el traslado del niño, niña o adolescente retornado no acompañado hacia los albergues especializados o juzgados competentes;
- c. Apoyar en las coordinaciones para contactar el recurso familiar del niño, niña o adolescente retornado no acompañado;
- d. Coordinar de forma institucional e interinstitucional la ubicación del recurso familiar del niño, niña o adolescente retornado no acompañado;
- e. Determinar si el niño, niña o adolescente retornado no acompañado deberá ser reunificado con su familiar o iniciará un proceso de protección; conforme a la información con que cuenta la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República;
- f. Realizar la reunificación del niño, niña o adolescente retornado no acompañado con su familia por medio de acta administrativa;

- g. Referir casos de niños, niñas o adolescentes retornados a otras delegaciones o instancias correspondientes para el seguimiento de casos especiales;
- h. Brindar apoyo para la atención de niñez y adolescencia migrante extranjera no acompañada en territorio guatemalteco;
- i. Atender órdenes de repatriación de niñas, niños y adolescentes extranjeros no acompañados, giradas por juez competente;
- j. Coordinar con autoridades consulares la repatriación de niños, niñas y adolescentes extranjeros no acompañados;
- k. Acompañar y trasladar al niño, niña o adolescente migrante no acompañado hacia las fronteras, aeropuertos, embajadas o consulados, mientras es puesto bajo responsabilidad de la autoridad consular u homólogo de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia que corresponda;
- l. Representar a los niños, niñas o adolescentes migrantes no acompañados en los trámites de solicitud de refugio o asilo ante la autoridad competente;
- m. Informar a los juzgados competentes las acciones realizadas para la repatriación de los niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados en territorio guatemalteco hacia su país de origen;
- n. Atender denuncias de Sustracción Internacional de Menores;
- o. Determinar la existencia de casos de Sustracción Internacional de Menores, de acuerdo a las denuncias presentadas y a lo establecido en el Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; o referir el caso ante las autoridades competentes cuando lo amerite;
- p. Brindar asesoría especializada al padre o madre que se encuentre en territorio guatemalteco para la tramitación de la denuncia de Sustracción Internacional;
- q. Gestionar y coordinar acciones específicas con otras Autoridades Centrales hasta la finalización del proceso;
- r. Atención y seguimiento de casos de niñas, niños y adolescentes guatemaltecos que se encuentran en el extranjero no acompañados o en situación de vulnerabilidad, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- s. Registrar y actualizar en el sistema informático las diligencias realizadas."

ARTÍCULO 19. Se deroga el artículo 48, en virtud de la reforma contenida en el Artículo 5 del presente Acuerdo que reformó el Artículo 28 del Acuerdo 056-2018 de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO 20. Se deroga el artículo 49, en virtud de la reforma contenida en el Artículo 5 del presente Acuerdo que reformó el Artículo 28 del Acuerdo 056-2018 de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO 21. Se reforma el artículo 52, el cual queda así:

"Artículo 52. Delegaciones Regionales. Para el efecto, cada Delegación Regional, en materia de niñez y adolescencia, aplicará los procedimientos descritos en el presente reglamento en el ámbito territorial de su competencia.

En materia de niñez y adolescencia, la Dirección de Delegaciones, a través de su Director, atenderá los lineamientos técnicos específicos que emita el Procurador de la Niñez y la Adolescencia, para canalizarlos a la Delegaciones y con ello atender la problemática de la región donde tengan competencia.

Las Delegaciones contarán con un equipo multidisciplinario, que brindará los servicios de apoyo a las acciones de investigación y representación para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia y con los intérpretes que se requiera cuando el personal no domine los idiomas de la región de su competencia."

ARTÍCULO 22. Se reforma el artículo 53, el cual queda así:

"Artículo 53. Responsabilidades en materia de niñez y adolescencia de las Delegaciones Regionales. En materia de niñez y adolescencia, es responsabilidad del Delegado Regional, socializar las disposiciones contenidas en este reglamento, siendo de cumplimiento obligatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 16 del presente cuerpo normativo, y lo regulado en los artículos 17 y 18 del Acuerdo Número 026-2017 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete siendo funciones dispuestas del citado acuerdo emanado por la Procuraduría General de la Nación."

ARTÍCULO 23. Se reforma el artículo 58, el cual queda así:

"Artículo 58. Plan de Protección. El plan de protección constituye el instrumento que recaba las necesidades a nivel individual del niño, niña o adolescente, promoviendo la atención de la amenaza o vulneración del caso concreto

a través de las instituciones públicas o privadas prestadoras de servicios que restituyan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el caso concreto.

Para ello, el Área de Recepción, Registro, Análisis y Atención de Denuncias, individualizará e identificará el tipo de amenaza o vulneración en el caso concreto, así como, recomendará la forma en que puede ser resuelta sin la necesidad de intervención jurisdiccional. Seguidamente derivará el caso al Área de Atención Interinstitucional para seguimiento."

ARTÍCULO 24. Se reforma el artículo 61, el cual queda así:

"Artículo 61. Análisis del plan de protección. El Área de Atención Interinstitucional analizará el plan de protección individual del niño, niña o adolescente, realizará las adecuaciones que estime convenientes y verificará que se haya dado cumplimiento al mismo.

En caso no se haya dado cumplimiento o no se haya restituido el derecho, se procederá a readecuar el plan o se derivará al área respectiva.

En los casos en los cuales el plan de protección se cumpla o se evidencie que la vulneración o riesgo por la cual inició el plan de protección se ha restituido, se procederá a cerrar y archivar el caso."

ARTÍCULO 25. Se reforma el artículo 62, el cual queda así:

"Artículo 62. Actos posteriores a la derivación. Al momento de referir una denuncia hacia otras instituciones del Estado, el Área de Atención Interinstitucional realizará lo siguiente:

- Entregará un oficio a la entidad indicando las causas de la referencia y el servicio que se espera sea brindado, así como una copia a la persona encargada del niño, niña o adolescente;
- Identificará a la persona encargada en la institución receptora para dar seguimiento, a efecto de verificar que se brinde el servicio correspondiente;
- Establecerá un plazo razonable para verificar el resultado de las gestiones administrativas y el efectivo cese de la amenaza."

ARTÍCULO 26. Se reforma el artículo 63, el cual queda así:

"Artículo 63. Seguimiento al plan de protección. Una vez el caso sea derivado a la entidad competente, se incluirá en el plan de protección indicadores de cumplimiento, según sea el tipo de riesgo o vulneración de que se trate, de forma que se pueda medir la observancia y efectiva restitución del derecho, a través de constancias de cumplimiento del servicio referido, constancia de que sus demás derechos se encuentran garantizados, evaluaciones psicosociales sobre la dinámica familiar y situación del niño, niña o adolescente, mediante monitoreo cada tres meses o según corresponda, hasta que sea restituido el derecho."

ARTÍCULO 27. Se reforma el artículo 64, el cual queda así:

"Artículo 64. Informe de cierre. La persona designada para el seguimiento del caso, deberá informar en el plazo establecido por el Coordinador lo siguiente:

- Si el representante del niño, niña o adolescente efectivamente gestionó la prestación del servicio ante la instancia correspondiente a donde fue derivado;
- Si la institución de derivación realizó la gestión esperada;
- Si se realizaron los actos idóneos para la restitución o ejercicio del derecho del niño, niña o adolescente.
- Si los demás derechos del niño, niña o adolescente se encuentran garantizados.

En ninguna situación se podrá cerrar un caso si no se ha restituido el derecho del niño, niña o adolescente."

ARTÍCULO 28. Se reforma el artículo 67, el cual queda así:

"Artículo 67. Constatación. Inmediatamente después de analizar la denuncia sobre la presunta amenaza o vulneración de derechos, junto con la información que obre en poder, el equipo asignado procederá a realizar las primeras diligencias para esclarecer la presunta amenaza o vulneración de derechos y adoptar las acciones urgentes para resguardar la vida e integridad del niño, niña o adolescente."

Comunicado

[Firma]

ARTÍCULO 29. Se reforma el artículo 70, el cual queda así:

"Artículo 70. Primeras diligencias. Las primeras diligencias que se realizarán al efectuarse una constatación incluirán una coordinación previa con entidades públicas o privadas para atender el caso de forma urgente y precisa.

Al ubicar al niño, niña o adolescente amenazado o vulnerado en sus derechos, el equipo podrá brindar atención en crisis y realizar las diligencias de investigación preliminar; buscar indicios que permitan constatar la situación del niño, niña o adolescente y la posible amenaza o violación de los derechos humanos amenazados o violados."

ARTÍCULO 30. Se reforma el artículo 72, el cual queda así:

"Artículo 72. Rescate. Cuando se constate que el niño, niña o adolescente se encuentra en riesgo o amenazado en sus derechos, el Equipo de Constatación procederá a rescatar al niño, niña o adolescente y será puesto a disposición de juez competente para que emita una medida cautelar de manera urgente para su protección.

En el caso de las Delegaciones Regionales, si careciere de Equipo de Constatación, dicha función será realizada por el representante de la Procuraduría General de la Nación designado para el efecto."

ARTÍCULO 31. Se reforma el artículo 75, el cual queda así:

"Artículo 75. Traslado del niño, niña o adolescente. Una vez efectuado el rescate, el Equipo de Constatación se encargará del traslado del niño, niña o adolescente al Juzgado correspondiente en el menor tiempo posible, con el fin de solicitar las medidas de protección pertinentes."

ARTÍCULO 32. Se reforma el artículo 76, el cual queda así:

"Artículo 76. Documentación. Para fines de control interno, indistintamente del resultado de la constatación, todas las intervenciones deberán documentarse, siempre que las circunstancias lo permitan, a través de un informe con fotografías u otros medios pertinentes al alcance del Equipo Multidisciplinario o Representante de la Procuraduría General de la Nación, dejando constancia de las personas que intervinieron en la diligencia y quienes estuvieron presentes por interés directo o de manera fortuita. En el caso de testigos presenciales se dejará además una breve ficha con sus datos de identificación personal y medios de contacto."

ARTÍCULO 33. Se reforma el artículo 89, el cual queda así:

"Artículo 89. Impugnaciones. Cuando proceda, el responsable del caso procederá a interponer los medios de impugnación establecidos en la Ley, con la finalidad de garantizar el Interés Superior del Niño y el respeto al debido proceso y trabajo realizado por los equipos multidisciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.

Para esta última acción, podrá tomar en consideración que, salvo situaciones excepcionales que tengan consecuencias en las circunstancias sociales o psicológicas de los niños, niñas o adolescentes, del recurso familiar o persona evaluada para constituir como tal, se presumirá que el contenido de los informes emitidos dentro del proceso de protección, reflejará una situación real durante seis meses, a partir de la última evaluación realizada.

El contenido del informe será responsabilidad del profesional que lo haya elaborado."

ARTÍCULO 34. Se reforma el artículo 99, el cual queda así:

"Artículo 99. Medidas Desjudicializadoras. El encargado del caso se pronunciará respecto a la propuesta realizada por el Ministerio Público de la aplicación de una medida desjudicializadora, pudiendo aceptarla cuando sea procedente y se cuente con la opinión del NNA Víctima, así como cuando se garantice la debida reparación y garantías de no repetición al niño, niña o adolescente."

ARTÍCULO 35. Se reforma el artículo 103, el cual queda así:

"Artículo 103. Reparación Digna. Llegado el momento, el profesional a cargo del proceso se pronunciará sobre la reparación digna a favor del niño, niña o adolescente.

En caso que la misma sea concedida y la reparación consista en una prestación económica, solicitará al tribunal de sentencia que ordene la apertura de una cuenta en la tesorería del Organismo Judicial o banco del sistema a nombre del niño, niña o adolescente, para que se haga efectiva.

Primera

[Firma]

Velará por que dicha reparación sea integral, comprendiendo las medidas de Restitución, Indemnización, Rehabilitación, Medidas de Satisfacción y Garantías de no Repetición.”

ARTÍCULO 36. Se reforma el artículo 125, en cuanto el epígrafe el cual queda así:

“**Artículo 125. Traslado.** Cuando proceda la separación del niño o niña conforme a su interés superior, el Equipo Multidisciplinario lo trasladará al juzgado competente para solventar su situación jurídica. En lo sucesivo se aplicará lo dispuesto al Proceso de Protección Judicial, en lo que sea conducente.

El Profesional de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia a cargo del caso, solicitará al juez que el niño mantenga los lazos y relación con su madre, a menos que ello contravenga al interés superior del niño.”

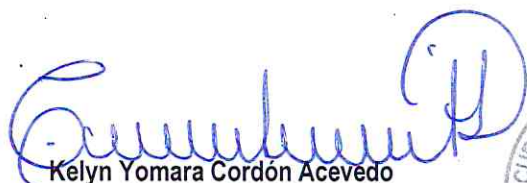
ARTÍCULO 37. Se adiciona el Artículo 133 BIS, el cual establece:

Artículo 133 BIS. Interpretación y denominación. En toda disposición contenida en el Acuerdo 056-2018 de la Procuraduría General de la Nación en la que se mencione Área de Recepción y Análisis de Denuncias, Área de Constatación y Equipo de Constatación, deberá entenderse que se refiere al Área de Recepción, Registro, Análisis y Atención de Denuncias.

ARTÍCULO 38. VIGENCIA. Las presentes reformas surtirán efectos de forma inmediata y deberá certificarse para los efectos legales correspondientes.



Julio Roberto Saavedra Pinetta
Procurador General de la Nación



Kelyn Yomara Cordon Acevedo
Secretaria General

